

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 2013

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-04-2013

*Título:* NORMAS GENERALES SOBRE LA AUDITORIA EXTERNA DE LAS ASEGURADORAS.

*Dictada por:* SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

*Gaceta Oficial:* 27275-A

*Publicada el:* 26-04-2013

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Aseguradores, Corredores, Requisitos exigidos, Normas técnicas y especificaciones

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 1.003

*Rollo:* 603

*Posición:* 572

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**  
**JUNTA DIRECTIVA**

ACUERDO N° 06  
 (De 01 de abril de 2013)

**“Normas Generales sobre la Auditoría Externa de las aseguradoras”**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
 SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ  
 en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición del numeral 5 del artículo 223 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, los estados financieros de las aseguradoras deberán ser auditados por auditores externos independientes, que deberán emitir sus dictámenes de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría y sobre los informes que esta Ley y la Superintendencia establezcan, debiendo emitir opinión expresa sobre si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la aseguradora a la fecha correspondiente y los resultados de sus operaciones y flujos de efectivos por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera y sobre los otros informes de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley y la Superintendencia.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, conforme las facultades que le confiere las disposiciones legales y consciente de la importancia de optimizar el servicio de los auditores externos que prestan el servicio de auditoría externa a los sujetos regulados, ha considerado necesario emitir un reglamento que incluye los requisitos y procedimientos que deben tomarse en consideración para la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, en los servicios de auditorías prestados a los sujetos regulados por esta Entidad.

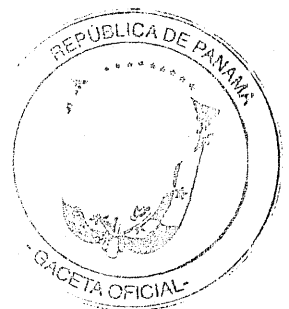
Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No. 12 de 2012, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia “reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”

Que luego de haber identificado la necesidad de normar la contratación de las firmas de auditorías o auditores externos independientes que prestan los servicios de auditoría externa a los sujetos regulados, el tema fue considerado ampliamente por la Junta Directiva, por lo que

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR** las reglas, requisitos y procedimientos mínimos del servicio de auditoría externa, a efecto que los interesados en prestar el servicio a los sujetos regulados conozca del mismo, a saber:

*M.* *HS*



**Normas Generales sobre la Auditoría Externa de las aseguradoras**

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, reaseguros, aseguradoras cautivas, administradoras de reaseguros y de aseguradoras cautivas, las cuales en adelante se denominarán los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS REGULADOS EN LA CONTRATACION DE LOS AUDITORES EXTERNOS.** La Junta Directiva del sujeto regulado deberá aprobar la contratación de los auditores externos. La Junta Directiva y el Comité de Auditoría son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su examen de manera adecuada, independiente y oportuna.

**ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS REGULADOS EN LA PREPARACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Los directores de los sujetos regulados son responsables del buen manejo de la contabilidad, por tanto deberán asegurarse que existan sistemas y procedimientos adecuados para que tanto los estados financieros elaborados por los sujetos regulados y la información complementaria sobre los cuales el auditor externo emite su opinión, como también los informes especiales requeridos por la Ley de Seguros, sean preparados y presentados en forma confiable y veraz.

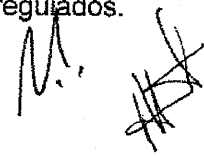
Será responsabilidad de los directores, el vigilar que se haya hecho cumplir rigurosamente con los requisitos de los sistemas y procedimientos a los cuales hace referencia el párrafo anterior, dejando evidencia de ello.

Los directores serán igualmente responsables por la omisión en los informes emitidos a la Superintendencia o en los estados financieros, de información que afecte de manera sustancial y adversa a los sujetos regulados.

También son responsables de asegurar que el plan general de auditoría externa sea congruente y adecuado para cumplir los aspectos de información financiera relacionados con las áreas más significativas y de riesgo del negocio de seguros de la aseguradora, de acuerdo a las Normas de Gobierno Corporativo que se emitan por esta Superintendencia.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a los niveles gerenciales y departamentales por la ejecución de las políticas de la entidad.

**ARTÍCULO 4. FACULTAD DE OBJECIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS DESIGNADOS.** En el contrato suscrito entre los sujetos regulados y las firmas de auditores externos, éstas deberán representar y garantizar que cuentan con sistemas de control de calidad que proporcionen seguridad razonable de que el auditor y su personal cumplen con los requisitos legales y de regulación, y que los informes emitidos son apropiados a las circunstancias de los sujetos regulados.



Estos documentos deberán estar disponibles durante todo el periodo en que se preste el servicio.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros tendrá la facultad de rechazar u objetar el nombramiento de los auditores externos, cuando el contrato de auditoría no cumpla con los requerimientos anteriormente expresados o cuando la aseguradora omita remitir las evidencias que comprueben que el auditor externo cumple con estándares de control de calidad de auditoría y las políticas de independencia.

La Superintendencia no aceptará los estados financieros de las aseguradoras que hayan sido elaborados en contravención a la Ley 12 y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 5. COMITÉ DE AUDITORÍA.** La junta directiva de los sujetos regulados, deberá conformar un comité de auditoría compuesto por directores que no participen en la gestión diaria del sujeto regulado, tal como lo establecen las Normas de Gobierno Corporativo que se emitan por esta Superintendencia, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el mencionado Acuerdo.

En el caso de aseguradoras que sean sucursales de aseguradoras extranjeras, esto podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual expedida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras y la organización de un comité de auditoría y que sus funciones y deberes incluyen la vigilancia y supervisión de la sucursal en el extranjero.

**ARTÍCULO 6. EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA EXTERNA.** El programa de auditoría externa deberá proveer a la junta directiva de los sujetos regulados de los sujetos regulados y a sus accionistas, en una forma competente e independiente, de información y evaluación sobre los controles internos del sujeto regulado, la precisión y confiabilidad del registro de los hechos que afectan significativamente o de manera sustancial al sujeto regulado, de las transacciones que éste realiza, y una certeza razonable de la integridad de los estados financieros de la aseguradora, mismos que deberán prepararse según lo estipulado en:

- a. El Acuerdo de Gobierno Corporativo que emita la Superintendencia de Seguros y Reaseguros
- b. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)
- c. Las normas prudenciales y técnicas emitidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Específicamente, y sin menoscabo de todos los deberes, obligaciones, funciones y atribuciones que emanan de la naturaleza y de las reglamentaciones relativas a la profesión, los auditores externos, evaluarán la capacidad de los sistemas de contabilidad e información gerencial y de los controles internos de:

1. Identificar, medir y controlar adecuadamente los riesgos asumidos por el sujeto regulado.



2. Proveer a la administración del sujeto regulado de información relevante y oportuna que le permita llevar a cabo una gestión gerencial efectiva.
3. Generar informes y datos confiables y fidedignos que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros solicite.

**ARTÍCULO 7. AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Los sujetos regulados deberán contratar auditorías externas que se ajusten a los más altos estándares de auditoría y ética, de acuerdo al marco de referencia establecido por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, "Por la cual se reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado" y otras reglamentaciones que regulan la profesión del Contador Público Autorizado de Panamá.

A tales efectos, los sujetos regulados deberán exponer con claridad en las notas a los estados financieros las políticas de contabilidad seguidas o utilizadas en áreas de interés específico para el supervisor como lo son: reaseguros, constitución de las reservas técnicas, reconocimiento de ingresos, consolidación, entre otros. Igualmente, los sujetos regulados tienen la obligación de proporcionar a sus auditores externos toda la información y documentación que estos requieran, para cumplir su función eficientemente.

Adicionalmente, será responsabilidad de los auditores externos brindar una seguridad razonable en sus auditorías que el sujeto regulado cumple con las políticas de contabilidad a las cuales hace referencia el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 8. PLAN DE AUDITORÍA.** Antes de iniciar el trabajo de campo de la auditoría, el sujeto regulado deberá solicitar al auditor externo el plan de auditoría, dicho plan deberá describir como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de inicio de los exámenes de auditoría externa y la fecha de entrega de los informes
2. Alcance y enfoque de la auditoría.
3. Metodología para la evaluación del sistema de control interno, determinación del riesgo de auditoría.
4. Procedimientos para la revisión de los riesgos de crédito, liquidez, mercado y operacional, en concordancia con la normativa vigente.
5. Procedimientos para la revisión del resto de cuentas de los estados financieros básicos.
6. Procedimientos para la evaluación del sistema informático
7. Procedimientos a aplicar para determinar el grado de cumplimiento de la Ley de Seguros y las normas que la desarrollan.
8. Perfil profesional de los integrantes del equipo de auditoría, que especifique su experiencia, nivel profesional, tiempo que llevan auditando al sujeto regulado o cualquier entidad del grupo de aseguradoras.
9. Procedimiento que aplicará la firma auditora para el control de calidad, revisión y supervisión del trabajo de auditoría.
10. Informes a emitir por los auditores externos
11. Anuencia de los auditores externos de estar disponibles para participar en reuniones de trabajo con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la junta directiva del sujeto regulado, y el comité de auditoría.

*Handwritten signatures and initials.*



Es deber del sujeto regulado exigir el cumplimiento del plan de auditoría, a través del comité de auditoría quien deberá revisar y aprobar dicho plan de auditoría. Adicionalmente, finalizada la auditoría, el comité deberá reunirse con el auditor externo para revisar el cumplimiento del plan de auditoría, y su apego a las Normas Internacionales de Auditoría.

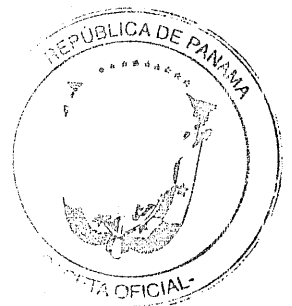
**ARTÍCULO 9. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS.** La junta directiva del sujeto regulado o el gerente general, designará dentro de los cuatro primeros meses de su año fiscal, los auditores externos que realizarán la función de auditoría externa para el nuevo período fiscal. El sujeto regulado notificará a la Superintendencia el nombre de la firma de auditores externos designados, lo cual se realizará dentro de los siete (7) días calendarios posteriores a su designación.

Adicionalmente, el sujeto regulado deberá enviar por escrito a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, la lista de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Para asegurarse de la competencia de los auditores externos y la calidad de su trabajo, los sujetos regulados solicitarán a estos la evidencia de control de calidad aplicado, además de sus políticas de independencia, evidencias que deberán remitir a la Superintendencia al momento del aviso de contratación. Deben presentar la información y documentación siguiente:

- a) Lista de nombres y categoría del equipo de auditores. El socio responsable de la auditoría por parte de la firma de auditoría externa, deberá tener por lo menos 5 años de experiencia en auditoría de aseguradoras. El resto del equipo de auditores deberá tener por lo menos 2 años de experiencia en auditorías externas.
- b) Hoja de vida de todo el equipo de auditoría. El equipo asignado a revisiones de aspectos contables, deben poseer licencia de Contador Público Autorizado activa emitida por la Junta Técnica de Contabilidad.
- c) La hoja de vida que presente cada miembro del equipo de auditoría, deberá incluir un detalle de las empresas a las cuales ha prestado servicios profesionales, con indicación de tipos de trabajos realizados y de las correspondientes fechas en cada caso u otros documentos probatorios del mencionado ejercicio profesional independiente.
- d) Otra documentación e información que requiera la Superintendencia de Seguros.

La información a la cual hace referencia el párrafo anterior también podrá ser presentada a esta Superintendencia por la firma de auditores externos, previo acuerdo con el sujeto regulado auditado. La firma de auditores externos podrá remitir la información solicitada en el párrafo anterior en relación con un sujeto



regulado o, en una misma comunicación, en relación con varios sujetos regulados a los cuales les presta el servicio de auditoría.

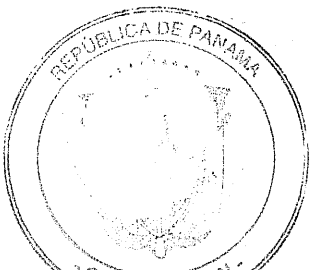
**ARTÍCULO 10. INFORMES ESPECIALES.** La junta directiva de los sujetos regulados solicitará a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, informes preparados por dichos auditores sobre los siguientes aspectos:

1. Los principios contables seguidos por la administración del sujeto regulado.
2. La consistencia con la que dichos principios son efectivamente aplicados.
3. La incorporación de las distintas normas emitidas por la Superintendencia de Seguros a las prácticas contables que sigue la aseguradora.
4. Hallazgos de presuntas actividades significativas que pongan en riesgo las operaciones del sujeto regulado. De acuerdo a las normas que emita esta Superintendencia.
5. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas, partes relacionadas o del mismo grupo de la aseguradora al cual pertenece el sujeto regulado. De acuerdo a las normas de Supervisión de Grupos que emita esta Superintendencia.
6. Evidencia de uso indebido de información privilegiada. De acuerdo a las normas de Gobierno Corporativo que emita esta Superintendencia.
7. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del sujeto regulado.
8. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Adicionalmente, los sujetos regulados mantendrán a disposición y remitirán a la Superintendencia de Seguros, cuando así lo solicite, copia de los siguientes documentos:

- a. Carta de acuerdo de la auditoría entre el sujeto regulado y la firma auditora,
- b. Plan de auditoría externa,
- c. Evidencia de comunicación del auditor externo con la junta directiva o el comité de auditoría del sujeto regulado,
- d. Actas de reuniones del comité de auditoría,
- e. Divergencias del auditor externo con la gerencia sobre la aplicación de NIIFs
- f. Cualquier otro informe especial que emita un auditor externo sobre un tema en particular.
- g. Otros que tenga a bien señalar esta Superintendencia.

La junta directiva en conjunto con el comité de auditoría del sujeto regulado deberá tomar conocimiento de todos los informes que remitan los auditores externos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, lo cual deberá constar a través de las actas de junta directiva.



El Superintendente podrá requerir exámenes especiales, adicionales o ampliatorios, así como establecer otros informes y procedimientos mínimos para los sujetos regulados.

**ARTÍCULO 11. CARTA A LA GERENCIA.** Los sujetos regulados deberán remitir a la Superintendencia de Seguros, copia de la carta a la gerencia por medio de la cual el auditor externo remite sus observaciones y recomendaciones a la gerencia de la aseguradora sobre el control interno. Además, deberán remitir copia del plan de acción con las medidas correctivas que tomará la aseguradora para corregir las deficiencias, copia de la carta de representación enviada a sus auditores externos, de la última auditoría y copia de la hoja de diferencias identificadas en la auditoría.

Dicha presentación la realizarán en un plazo de ciento veinte (120) días calendario posterior a su cierre fiscal.

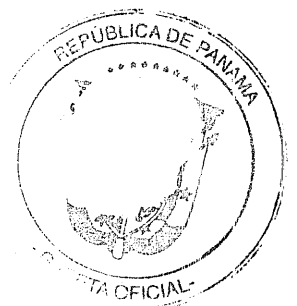
**ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EXTERNO.** Los sujetos regulados deberán requerir al auditor externo las siguientes responsabilidades:

1. Que emitan una opinión independiente sobre si los estados financieros presentan o no, razonablemente la situación financiera de los sujetos regulados, del resultado de sus operaciones, y sus movimientos de efectivo de conformidad con los principios y normas de contabilidad establecidas para la actividad de seguros y/o reaseguros, según sea el caso.
2. Que observen el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978 y el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Que comuniquen por escrito al comité de auditoría la ocurrencia de cualesquiera actos o presuntas irregularidades materiales o significativas que se hayan detectado en la aseguradora, lo cual deberá constar en las actas emitidas por el comité de auditoría.
3. Que preparen los informes especiales de que trata el artículo 10 anterior.

**ARTÍCULO 13. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DICTAMEN Y LOS INFORMES.** El contrato de auditoría externa establecerá que la firma auditora deberá conservar en su poder, en forma íntegra y en buen estado, los papeles de trabajo de manera física o digitalizada, guardando todos los parámetros de control, seguridad y calidad, como evidencia del trabajo realizado, por un periodo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del último informe vinculado con cada revisión.

Los sujetos regulados se asegurarán que en el contrato de auditoría externa se incluya una autorización para que los auditores pongan a disposición de la Superintendencia de Seguros, cuando les sea requerido, los papeles de trabajo, el programa de auditoría y cualquier otro respaldo documental que sea relevante para los efectos de la supervisión de seguros, tanto físicos como electrónicos.

**ARTÍCULO 14. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.** Los sujetos regulados deberán compartir los Informes de Inspección emitidos por la Superintendencia de Seguros con sus auditores externos, bajo condición de confidencialidad expresamente acordada por escrito.





**ARTÍCULO 15. INDEPENDENCIA DEL AUDITOR EXTERNO.** Los sujetos regulados no podrán contratar, como auditor externo, a ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que la propia firma, o que alguno de sus socios o personas que conformen el equipo de auditoría asignado al sujeto regulado incurran en las incompatibilidades que se establecen a continuación, sin menoscabo de otras que pudiese establecer la Superintendencia de Seguros posteriormente:

1. Haber desempeñado o estar desempeñando cargos en la aseguradora auditada, sus filiales, subsidiarias o en entidades que formen parte de su grupo económico durante los dos últimos periodos fiscales auditados.
2. Poseer directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con los negocios de la aseguradora auditada o con el grupo del que dicha aseguradora forme parte, con los accionistas que ostenten participaciones iguales o superiores al 5% del capital social o con los miembros de la junta directiva de la aseguradora auditada o su grupo.
3. Actuar como corredor de seguros para el sujeto regulado.
4. Prestar otros servicios profesionales de asesoría a la aseguradora auditada, que conlleven a una participación activa en la toma de decisiones gerenciales o que comprometan la independencia del auditor externo para emitir su opinión objetiva y profesional.
5. Recibir servicios del sujeto regulado auditado en condiciones más favorables que las usuales del resto de sus clientes.

Adicionalmente, el auditor externo contratado por los sujetos regulados deberá cumplir con los requisitos de independencia establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) y el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978, en lo que corresponda.

**ARTÍCULO 16. REQUERIMIENTO DE ROTACIÓN DEL EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS.** Los sujetos regulados deberán requerir a sus auditores externos rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un periodo de por lo menos dos (2) años para que cualquiera de dichas personas pueda volver a participar en realizar auditorías a la aseguradora.

Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por el sujeto regulado.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al sujeto regulado, permanezca por un periodo adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al sujeto regulado.

M.  
H.S.



**ARTÍCULO 17. GRUPOS ASEGURADORAS.** En los casos de grupos de aseguradoras de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen, éstos deberán ser auditados por la misma firma de auditoría externa o sus firmas asociadas o afiliadas; por lo tanto el contrato de prestación del servicio de auditoría externa deberá incluir a todas las entidades que conformen el grupo de aseguradoras.

La Superintendencia se reserva el derecho de objetar cualquiera de los auditores externos asociados o afiliados a estos en una o varias jurisdicciones específicas.

No obstante lo anterior, en caso excepcional y debidamente sustentado, el sujeto regulado podrá solicitar dispensas a la Superintendencia en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 18. REEMPLAZO DEL AUDITOR EXTERNO.** En el caso de que un sujeto regulado resuelva sustituir a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado, o bien, por retiro de este, tanto el sujeto regulado como el auditor o firma de auditoría deberán rendir un informe a la Superintendencia respectiva, detallando en forma amplia las causas de la situación o retiro en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de formalizarse la sustitución o retiro entre las partes.

En estos casos, la Superintendencia podrá invitar al auditor externo reemplazado con la finalidad de conocer su punto de vista al respecto.

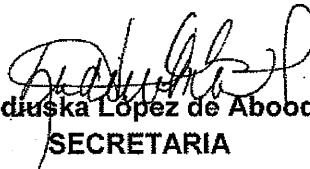
**ARTÍCULO 19. SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Título VII de la Ley de Seguros.

**ARTÍCULO 20.** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de los periodos fiscales que inicien el 1 de julio de 2013 en adelante.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

**PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,**

  
Raimond Smith Guerra  
PRESIDENTE

  
Nadiuska López de Abood  
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 8 abril de 2013

9

